
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 1 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0063 DE 2023



“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 029 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	AÑO 2019
HECHOS	<i>Informe Auditoría Interna-2020 Numeral 2.26. relacionado a la no conformidad del contrato IDPC-PSP-380-2019”</i>
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **029 - 2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 2 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal i de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho).



Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que, la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-PSP-380- 2019.

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

"2.26. Contrato: IDPC-PSP-380-2019

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300136013</p> <p>Fecha: 10-10-2023</p> <p>Pág. 3 de 15</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

Contratista: Marcela Casas Muñoz

Objeto: “Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la ejecución, difusión y promoción de estrategias, proyectos, y programas de intervención y protección del patrimonio cultural.”

Supervisor (es): Diego Javier Parra Cortés.

Situaciones Evidenciadas

a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "apoyo a la gestión", y no del perfil conforme a la necesidad.

b. La constancia de idoneidad presenta diferencias respecto a las certificaciones aportadas, esto teniendo en cuenta que en ítem 1 se indica que laboró desde el 1/12/2018, no obstante, en la certificación se evidencia que inició el 18/03/2018, igualmente, en el ítem 3 se transcribe que laboró hasta el 30/11/2016 y la certificación aportada indica que hasta el 1/04/2017.



c. Se evidencia que el aporte en riesgos de todos los pagos, los realizó a la SRL SURA sin embargo, su afiliación esta con la ARL POSITIVA.

d. No se evidencia el informe final de actividades.

(...)

Valoración de la Respuesta:

a. En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el artículo 2.8.4.4.5. del Decreto 1068 está vigente desde el año 2015, sin embargo, y teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además se evidencia que, el formato deseado para tal fin por la entidad, indica expresamente “perfil requerido”, es decir la formación académica y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 4 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo.

Y de igual manera revisando la planilla de Seguridad Social del mes de julio de 2019, radicada bajo el No. 20195110024784, se evidencia el IBC por la suma de \$2.000.000, acorde al valor de los honorarios del mes de julio por la suma de 5.000.000.



Es correcta la observación el contrato se publicó el 21 de junio de 2019.

Valoración de la Respuesta:

- a. En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068, está vigente desde el año 2015, sin embargo, y teniendo en cuenta que este no fue devuelto, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente "Perfil requerido", es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, motivo por el cual, se mantiene la observación.*
- b. El auditado acepta errores en la transcripción de fechas en el certificado de idoneidad, por lo tanto se mantiene la observación.*

En lo que respecta a la ARL se indica que en efecto aportó a SURA, adicionalmente, se relaciona lo establecido en el artículo 2.2.4.2.2.9 del Decreto DUR 1072 del 2015 del Ministerio de Trabajo, en cuanto a la potestad de escoger la ARL de su preferencia cuando concurren varios contratos, así como la obligación de informar a la Entidad la Administradora seleccionada o en la cual se encuentra inscrito, no obstante, no se hace entrega de soportes que evidencien la suscripción de otros contratos simultáneos, ni el reporte a la Entidad, por lo tanto se mantiene la no conformidad.

d. Se acepta la falta del informe final de actividades, por consiguiente se mantiene la observación..."

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 5 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, como las siguientes:

Documentales

1. Memorando 20221100056763 del 24 de marzo de 2022 (Folio 19) de la Oficina Asesora Jurídica allegando:



“En atención al memorando radicado IDPC 220225300055643 del 16 de marzo de 2022, en el que solicita se remita copia de la carpeta que contiene la información relacionada con el Contrato IDPC-PSGA-380-2019, se informa que en el link <https://drive.google.com/drive/folders/10MFJef9wONMZN2j3Y5xoXNQBb4H4ZFH> q?us naing. se encuentra disponible la información requerida.”

2. Memorando 20225200067963 del 25 de abril de 2022 (Folio 21) de la Subdirección Corporativa allegando el certificado de las hojas de vida de Diego Javier Parra Cortés.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 6 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.



Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de no conformidad en desarrollo del Informe de Auditoría Interna 2020.

En la Indagación Preliminar 029 del 08 de noviembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: " relacionado a la no conformidad del contrato IDPC-PSP-380-2019", en razón, según Control Interno, al presunto incumplimiento de: "a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "apoyo a la gestión", y no del perfil conforme a la necesidad. b. La constancia de idoneidad presenta diferencias respecto a las certificaciones aportadas, esto teniendo en cuenta que en ítem 1 se indica que laboró

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 7 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

desde el 1/12/2018, no obstante, en la certificación se evidencia que inició el 18/03/2018, igualmente, en el ítem 3 se transcribe que laboró hasta el 30/11/2016 y la certificación aportada indica que hasta el 1/04/2017.

c. Se evidencia que el aporte en riesgos de todos los pagos, los realizó a la ARL SURA sin embargo, su afiliación esta con la ARL POSITIVA. d. No se evidencia el informe final de actividades.”

Respecto a la no conformidad el área correspondiente del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural le manifestó al ente de Control lo siguiente:

“Respuesta otorgada:



Con relación al diligenciamiento del formato “solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal” nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil “servicios profesionales o de apoyo a la gestión “ se encontraba acorde a los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.

De conformidad con la certificación de insuficiencia y/o no planta con radicado No. 20195200032663 de fecha 6 de junio de 2019:, se indica:

“(…) considerando que la subdirectora de protección e Intervención del Patrimonio, determinó la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la ejecución, difusión y promoción de estrategias, proyectos y programas de intervención y protección de patrimonio cultural”

El perfil solicitado consiste en indicar si es profesional o apoyo a la supervisión y con el objeto contractual se expidió el respectivo certificado. Así las cosas la Subdirección sí expresó la necesidad requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación bajo estos parámetros que fueron de recibo.

Revisando los documentos que se contrataron se encuentra que la certificación de idoneidad presenta errores de transcripción en las fechas enunciadas.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 8 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Revisando las planillas de pago de la seguridad social se evidencia que es correcta la observación.

No obstante conforme a la planilla el contratista Decreto DUR 1072 DE 2015 del Ministerio de Trabajo, en su artículo 224229, el contratista tiene la libertad de escoger si ARL, para el caso planteado la contratista contaba con la ARL SURA y no informó a la entidad y tampoco en la verificación de los pagos se realizó la respectiva novedad.

“Artículo 2.2.4.2.2.9 Afiliación cuando existen varios contratos. Cuando los contratistas a los que les aplica la presente sección celebren o realicen simultáneamente varios contratos, deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.



El contratista debe informar al contratante, la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado, para que este realice la correspondiente novedad en la afiliación del nuevo contrato.

Conforme a la revisión en la plataforma Orfeo en el expediente N° 201911024001000365E y en el expediente físico contractual, solamente se radicaron 7 informes de supervisión, siendo el último el comprendido entre el 01 al 13 de diciembre de 2019, a saber:

Por lo tanto, se requerirá a la contratista para que presente el informe final.”

Manifiesta el área de Control y ante la respuesta dada por el área que, presuntamente se configura no conformidad por las situaciones indicadas en el literal c del informe de control interno y para los literales a, b y d los contempla como observaciones, siendo el literal c referente a: que el aporte en riesgos de todos los pagos, los realizó a la ARL SURA sin embargo, su afiliación esta con la ARL POSITIVA IDPC-PSP-383-2019.

En lo que concierne a los literales a, b y d, debido que el ente de control interno los contempló como observaciones y no como no conformidades, esta área no se pronunciará a fondo sobre los mismos, sin embargo se hace énfasis en que sobre el literal a. *“La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 9 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



se indica "apoyo a la gestión", y no del perfil conforme a la necesidad" se revisó la carpeta contractual a página 5 que el objeto del contrato en los estudios previos indica "prestar servicios de apoyo a la gestión" y a página 12 cita como perfil requerido tecnólogo con más de 2 años de experiencia, con lo que se entiende que el perfil requerido en el certificado de idoneidad queda de carácter general para un perfil de apoyo a la gestión, situación que no generó un incumplimiento en el perfil a contratar, para el literal b. "La constancia de idoneidad presenta diferencias respecto a las certificaciones aportadas" si bien se aceptó el error por parte del área auditada esta situación no afectó la idoneidad evaluada para la celebración del contrato ya que lo que ocurrió fue que se contó menos de la experiencia efectivamente acreditada por el contratista, por lo tanto, no hubo lugar algún incumplimiento, siendo un error de transcripción de en el documento y no de la evaluación del perfil requerido; por último en lo referente al literal d. "No se evidencia el informe final de actividades", se procedió a revisar la carpeta contractual encontrándose que a páginas 206 a 209 este fue aportado, por lo tanto, no se evidencia incumplimiento alguno.

De lo anterior se realiza el análisis con lo concerniente a las inconsistencias en el literal c. en: "el aporte en riesgos de todos los pagos, los realizó a la ARL SURA sin embargo, su afiliación está con la ARL POSITIVA", para lo cual se procedió a revisar la carpeta contractual IDPC-PSP-380-2019 evidenciándose en las páginas 113, 135, 148, 166, 181, 196 y 216 de la carpeta contractual, anexada con radicado Memorando 20221100056763 del 24 de marzo de 2022, que se hicieron los aportes a la ARL Sura, por parte de la contratista, así mismo observándose a página 68 y 69 certificado de afiliación a la ARL Positiva, en donde se evidencia que la contratista fue afiliada a la ARL Positiva, desde el 13 de junio de 2019, de lo anterior, se analizó la obligación de aportes a parafiscales estipulada en el contrato IDPC-PSP-380-2019, observándose que en el mismo se indica como condición de pago:

"Los pagos que se efectúen por fracción de mes, serán liquidados de manera proporcional al servicio realmente prestado por el contratista en ese periodo. Para calcular el valor del día a pagar, se aplicará la siguiente fórmula: Valor día a pagar = valor honorario mensual 30, este monto incluye impuestos de ley a que haya lugar, todos los costos directos e indirectos, las tasas y contribuciones, que conlleve la celebración y ejecución total del contrato.

Para cada uno de los pagos a efectuar, el Contratista deberá presentar

1. Informe de las actividades ejecutadas durante el período objeto de pago (para el último pago adicionalmente debe presentar informe final de ejecución)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 10 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



2. Constancia suscrita por el supervisor del contrato, en la que se señale que el Contratista cumplió a satisfacción de la entidad, con el objeto y las obligaciones pactadas.

3. Copia de los comprobantes de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y contribuciones parafiscales, según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1273 de 2018. “

De lo anterior tenemos que, la obligación en el marco del contrato se limita a que se realicen los aportes a parafiscales, como condicionante de pago, lo cual como se puede evidenciar en las páginas del expediente contractual (113, 135, 148, 166, 181, 196 y 216), si se efectuaron los pagos por parte de la contratista y se aportaron los comprobantes respectivos para cada pago, si bien, se evidencia una afiliación a la ARL Positiva, también lo es que el contrato no determina de manera expresa a que operador se debe realizar estos, así mismo se indica que, la afiliación a la ARL la debe hacer la contratista y de los documentos obrantes al expediente no es claro si la afiliación que reposa en el contrato fue en virtud de la gestión realizada por la contratista o si por el contrario, esta fue efectuada por el Instituto, ya que a página 68 se observa que quien realiza dicha afiliación es el señor Mauricio Uribe González, y por ende no es claro si este es o no del instituto, si informó a la contratista para que la misma realizara los aportes a positiva y no a Sura, y si de igual manera se puso en conocimiento al supervisor para la respectiva verificación, máxime cuando la obligación de la afiliación estaba en cabeza de la contratista.

Conforme lo precedente tenemos que, la obligación del contrato de realizar los aportes a parafiscales se efectuó, sin que sea posible endilgar de manera clara una conducta típica por el aporte a una arl que aparentemente no correspondía, en qué medida el aporte a una arl presuntamente diferente afectó el deber funcional, y si dicha situación pueda ser atribuida a algún funcionario, como por el ejemplo el supervisor, máxime cuando la obligación de la afiliación a la arl recaía en la contratista, esta misma era concedora de la arl a la cual debía hacer los aportes; por lo tanto, ante el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato IDPC PSP 380-2019, podríamos hablar de una conducta atípica.

Así las cosas ante los argumentos expuestos a de traer a colación los siguientes pronunciamientos sobre los elementos de la tipicidad e ilicitud sustancial que son

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300136013</p> <p>Fecha: 10-10-2023</p> <p>Pág. 11 de 15</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

necesarios para configurar una responsabilidad y que no pudieron ser determinados según lo ya argumentado.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional¹ este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».



Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio².

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado

¹ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 12 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta³; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁴, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial⁵

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)



La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse

³ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁴ Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 13 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁶



La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que no existió conducta típica y afectación al deber funcional y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 14 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE




ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 029 de 2021**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300136013 Fecha: 10-10-2023 Pág. 15 de 15

Documento 20235300136013 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 10-10-2023 14:50:10

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



390a52fcd30f984a5389482f6fc7a013d3986899ddfbeb8c45d8145d5de0d7bd